

Interlocutorio: No. 549
Proceso: Ejecutivo seguido a Verbal de Restitucion de Tenencia
Demandante: María Albeny Quintero Bohorquez
Demandada: Carmen Doralba Saldarriaga Chavarriaga
Radicado: 2019-00095-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago ejecutivo, dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia, incoado a través de mandatario judicial por parte de la señora MARÍA ALBENY QUINTERO BOHORQUEZ, en contra de CARMEN DORALBA SALDARRIGA CHAVARRIAGA, igualmente representada por apoderado judicial.

Como antecedentes, se tiene que, dentro de esta actuación, luego de agotarse el trámite legalmente previsto, el 10 de febrero de la presente anualidad, se emitió sentencia, mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva; por ende, no se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante y en favor de la demandada; de igual manera se condenó en agencias en derecho a la accionante. Presentada la liquidación de costas por el apoderado judicial de la demandada y corrido el traslado de rigor, el 30 de junio de 2022 se emitió auto, a través del cual se impartió aprobación al encontrarla ajustada a derecho.

En tal virtud, esta Dependencia judicial, luego de revisar tanto el escrito de solicitud de ejecución allegado por el litigante, como la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo, esto es el auto interlocutorio No. 341 del 30 de junio de 2022, se advierte que este reúne los requisitos exigidos por los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del proveído que hace las veces de título valor, se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De otro lado, debe aclarar el despacho que, en la petitoria de ejecución, el actor deprecia el pago de intereses desde el 10 de febrero de 2022, sobre UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE (\$1.123.000.00); sin embargo, se puede evidenciar que, solo en esa calenda se fijó, como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, es decir la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), y posterior a ello, el pasado 30 de junio, se aprobaron las costas procesales, las cuales fueron fijadas en CIENTO VEINTE TRES MIL PESOS MCTE (123.000.00); por tanto, no se podrán calcular intereses de los valores descritos desde la misma.

Interlocutorio: No. 549
Proceso: Ejecutivo seguido a Verbal de Restitucion de Tenencia
Demandante: María Albeny Quintero Bohorquez
Demandada: Carmen Doralba Saldarriaga Chavarriaga
Radicado: 2019-00095-00

Es por lo anterior, el despacho dejará por sentado, que en lo que respecta a agencias en derecho, se tomará como fecha de vencimiento para el cálculo de intereses, el 11 de febrero de 2022, y para costas procesales el 07 de julio hogaña, fecha en la cual cobró ejecutoria la decision en comento.

Hecha la anterior aclaración, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **CARMEN DORALBA SALDARRIAGA CHAVARRIAGA**, en frente de **MARÍA ALBENY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), por concepto de agencias en derecho, ordenadas en la sentencia No. 5 del 10 de febrero de 2022.
- Por los intereses sobre el capital anterior, desde el 11 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- CIENTO VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$123.000.00), por concepto de costas procesales, aprobadas en auto interlocutorio No. 341 del 30 de junio de 2022.
- Por los intereses causados a partir del 07 de julio y hasta que se de el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirán en su respectiva oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ